

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                                                                                                                                                                    |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2022-00053-00                                                                                                                                                                                             |
| ACCIONANTE: | LUIS BERNARDO RUÍZ MUÑOZ                                                                                                                                                                                                  |
| ACCIONADOS: | DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°. 1 BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COBOG - COORDINACIÓN DE SANIDAD - COBOG “LA PICOTA” |
| VINCULADOS: | UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC                                                                                                          |
| ASUNTO:     | ADMITE TUTELA - NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL                                                                                                                                                                     |

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Luis Bernardo Ruíz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.391.140, en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG - Coordinación de Sanidad – COBOG “La Picota”, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: salud, dignidad humana en conexidad con la vida, igualdad y seguridad social; se admitirá la acción de tutela.

Así mismo, una vez estudiado el escrito de tutela, se encuentra que, por tratarse del amparo al derecho a la salud del interno, es necesario vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

De otra parte, atendiendo la petición subsidiaria del señor Ruíz Muñoz, relacionada con la solicitud de traslado a un centro reclusión para miembros de la fuerza pública, es necesario vincular, al: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por estar dentro de sus funciones; lo cual se ordenará.

Atendiendo lo anterior y toda vez que en la presente acción se realiza una pretensión especial, este despacho procede a estudiar su admisibilidad y viabilidad de la concesión de la medida provisional, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, la accionante solicitó:

*Solicito señor Juez debido al precario estado de mi salud se de aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de que con la admisión de la presente acción de tutela, se ordene de inmediato a las accionadas, realizar la práctica de los exámenes requeridos y ordenados por los médicos generales del COMEB PICOTA.*

## CONSIDERACIONES

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por su parte, la Corte Constitucional, ha señalado<sup>1</sup>:

(...)

*2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup>".*

Una vez analizada la solicitud, se considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que, si bien es cierto con el escrito de tutela se allegaron las órdenes de servicio de laboratorio N°. 2111060471 y 2111060473 de 11 de noviembre de 2021, junto con las órdenes de interconsulta N°. 2111060458 para la especialidad de Ortopedia y Traumatología, N°. 2111060459 - especialidad de Neurocirugía, N°. 2111060461 - especialidad de Oftalmología y N°. 2111060462 - especialidad de Optometría; las mismas no viene soportadas por la epicrisis o la historia clínica del accionante, hecho que no permite verificar los antecedentes que dan origen al diagnóstico del paciente, ni su condición de salud actual; documentales que debieron ser allegadas, y no como lo solicitó el accionante en el acápite de pruebas y anexos, literal g, en el que solicitó como prueba: *"si usted lo estima necesario oficiese a sanidad COMEB- LA PICOTA, con el propósito que se allegue copia de mi historia clínica, se alleguen las historias clínicas por parte de SANIDAD POLICÍA NACIONAL donde consta mi tratamiento"*, solicitud que no será tomada en cuenta, ya que no se consideran necesarias en este momento.

De otra parte, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en sentencia.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor Luis Bernardo Ruíz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.391.140, en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG - Coordinación de Sanidad – COBOG, “La Picota”.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director de Sanidad de la Policía Nacional - Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada o quien haga sus veces, a la Directora de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper o quien haga sus veces, a los correos electrónicos de la entidad y a: [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co); al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG, Coronel ® Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara o quien haga sus veces; al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Doctor Andrés Díaz Hernández o quien haga sus veces y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces.

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte que, de no darse respuesta en los términos otorgados, se procederá a decidir conforme lo establece el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional; al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que **INFORMEN** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de **dos (2) días**, al correo: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) toda la información al respecto.

**SÉPTIMO.-** por la secretaría de juzgado, **REQUERIR** al señor Luis Bernardo Ruíz Muñoz, para que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación del presente auto, **REMITA** a este juzgado, copia de su documento de identidad.

**OCTAVO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**NOVENO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**DÉCIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR** el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en el medio digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32637a219ef5d3add7c9a070f6db987044a45d8dbe3034b17116beb76910cc7**

Documento generado en 23/02/2022 09:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**